

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

**GIBRALTAR: EL PROBLEMA DE LAS AGUAS Y LA
CUESTIÓN TERRITORIAL**

IKER PÉREZ SIERRA

Graduado en Derecho por la Universidad de Navarra, 2021

Resumen

Gibraltar es un territorio colonial dependiente del Reino Unido sobre el cual España mantiene diversas reivindicaciones de la soberanía territorial sobre la ciudad y el Peñón, además del istmo. España niega la existencia de aguas territoriales alrededor de Gibraltar, limitándose su reconocimiento a las aguas interiores del puerto. España fundamenta su postura en la Teoría de la Costa Seca con respecto a dichas aguas, y amparándose en diversas Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, junto a otras del Consejo de Seguridad que son aplicables al caso por analogía en el asunto del territorio y su descolonización. La defensa de la postura española se puede sustentar además en otros argumentos basados en el Derecho Internacional acerca de la descolonización y las obligaciones internacionales. Mientras se mantiene el statu quo, se han abordado diferentes métodos de cooperación, entre los que cabe destacar como uno de los más importantes el Foro de Diálogo. Esta cooperación sobre asuntos locales es importante para garantizar el correcto desarrollo de diversas cuestiones, entre ellas la cooperación policial en operaciones dentro de las aguas en litigio.

Palabras clave: Gibraltar, Teoría de la Costa Seca, Descolonización, Derecho Internacional del Mar, Soberanía.

“Gibraltar: the water dispute and the territorial issue”

Abstract

Gibraltar is a colonial territory dependent on the United Kingdom over which Spain maintains various claims to territorial sovereignty over the city and the Rock, in addition to the isthmus. Spain denies the existence of territorial waters around Gibraltar, limiting its recognition to the internal waters of the port. Spain bases its position mainly based on the Dry Coast Doctrine with respect to waters, and through various resolutions emanating from the United Nations General Assembly, together with Security Council resolutions applicable by analogy to the issue of territory and its decolonization. The defence of the Spanish position can also be supported by other arguments based on international law regarding decolonization and international obligations. While maintaining the status quo, different methods of cooperation have been addressed, one of the most important of which is probably the Dialogue Forum. This cooperation on local matters is important to ensure the proper development of various issues, including police cooperation in operations within the waters in conflict.

Palabras clave: Gibraltar, Dry Coast Doctrine, Decolonization, International Maritime Law, Sovereignty.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN

II. ALGUNOS HITOS HISTÓRICOS Y ANTECEDENTES DEL PROBLEMA ACTUAL

III. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA ACTUALIDAD

1. Las aguas: su delimitación y soberanía
2. El Reino Unido y la defensa del *Pacta sunt servanda*
3. España y el principio de *Nemo dat quod nemo habet*

IV. LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y SU DERECHO ANTE EL COLONIALISMO

1. La Resolución 1514/1960 de la Asamblea General de Naciones Unidas y la cuestión de Gibraltar
2. La ocupación ilegal de un territorio y sus efectos jurídicos internacionales. Resolución 301(1971) del Consejo de Seguridad y opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia

V. MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS APLICABLES A LA PROBLEMÁTICA DE GIBRALTAR

1. El Foro Tripartito de Diálogo
2. Posibles acuerdos sobre la actuación policial en las aguas conflictivas

VI. REFLEXIONES FINALES

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

I. INTRODUCCIÓN

La cuestión sobre la soberanía de Gibraltar y las aguas que rodean al Peñón ha sido un tema ampliamente tratado y discutido, principalmente por la doctrina *iusinternacionalista* española, pero extranjera también. Existen abundantes estudios y publicaciones que tratan este problema con gran detalle y extensión. Sin embargo, la actual situación de la Unión Europea, con la salida del Reino Unido (*Brexit*) y sus posibles consecuencias sobre Gibraltar, justifican volver sobre el tema, con el fin de identificar y clarificar los puntos esenciales y quizás novedosos sobre la soberanía y la titularidad de las aguas; con el propósito de poder arrojar un poco de luz sobre la situación jurídica de Gibraltar. Asimismo, conviene recordar la doctrina recogida en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la descolonización, y la doctrina establecida acerca de las obligaciones internacionales por la Corte Internacional de Justicia y el Consejo de Seguridad en el asunto de Namibia, puesto que son interesantes para entender el alcance de las normas internacionales que son susceptibles de aplicarse a la situación de Gibraltar en el actual contexto internacional. Se analizarán por tanto estas cuestiones y los métodos de cooperación existentes, con base en la postura española acerca de la soberanía, pero también realizando un pequeño comentario sobre la postura

inglesa. Sólo así estaremos en condiciones de valorar qué ocurre con la soberanía sobre Gibraltar y la obligación de descolonización.

II. ALGUNOS HITOS HISTÓRICOS Y ANTECEDENTES DEL PROBLEMA ACTUAL

En 1713, finalizada la Guerra de Sucesión española, España y Gran Bretaña firman el Tratado de Utrecht (13 de julio de 1713) por el cual, además de establecer las condiciones de la paz y el reconocimiento de Felipe V como rey, acuerdan en su artículo X la cesión de la plaza de Gibraltar a Gran Bretaña, estableciéndose que se “cede por este Tratado a la Corona de la Gran Bretaña la plena y entera propiedad de la ciudad y castillo de Gibraltar, juntamente con su puerto, defensas y fortalezas que le pertenecen, dando la dicha propiedad absolutamente para que la tenga y goce con entero derecho y para siempre, sin excepción ni impedimento alguno”.

Tras la firma del Tratado de Utrecht, Gibraltar pasó a ser un territorio en disputa a los pocos años de haberse firmado el tratado, con diversos intentos por parte de España de recuperarlo mediante las armas, como el asedio de 1727 o el ocurrido entre 1779 y 1783, siendo casi desde su cesión un territorio sobre el que España mantuvo y mantiene actualmente reclamaciones para su devolución. Gibraltar adquirió el estatus de colonia británica en el siglo XIX, siendo modificado en 2002 por la Ley de Territorios Británicos de Ultramar, por el de territorio británico de Ultramar.

Respecto a la extensión territorial de la soberanía de Gran Bretaña sobre la península de Gibraltar hay que reseñar dos hechos, las dos ampliaciones de la zona realizadas por las autoridades gibraltareñas como consecuencia de dos epidemias ocurridas en 1815 y 1854 que requirieron la construcción de barracones sanitarios en la zona de la península, más allá de la ciudad de Gibraltar.

Por otra parte, en 1908, se construiría la valla o la verja, reconocida por España como puesto fronterizo, sin que España hubiese aceptado la extensión realizada sobre el territorio. El último de estos hechos con relevancia con respecto al asunto de la ocupación de territorio fue la construcción de un aeropuerto ocupando las aguas de la Bahía de Algeciras en 1949.

Con respecto al estatus de Gibraltar como colonia y en referencia al problema sobre su retorno a España, la Organización de Naciones Unidas ha adoptado diversas resoluciones de la Asamblea General en el ámbito de la descolonización, acerca de la

situación de Gibraltar, en las que establece que el mantenimiento de la soberanía británica sobre la zona es contrario a los principios de la Carta de Naciones Unidas (Resolución 2429/1968, de 18 de diciembre, de la Asamblea General) y anima a Gran Bretaña y España a negociar para alcanzar una solución de común acuerdo (entre otras Resolución 2353/1967, de 19 de diciembre, de la Asamblea General)¹.

Actualmente, la disputa se centra en la soberanía sobre las aguas, aunque se sigue manteniendo la reclamación española sobre el territorio y el Peñón. El problema con las aguas se centra en la cuestión de la soberanía sobre las mismas, la construcción del aeropuerto, la pesca e incidentes medioambientales relacionados con la entrada de submarinos nucleares en diversas ocasiones en la Bahía de Algeciras como paso preciso para la entrada al puerto de Gibraltar. Igualmente se han sucedido incidentes entre los Cuerpos de Policía de España y Gibraltar, especialmente en lo relativo al derecho de persecución y la entrada “sin autorización” en aguas en litigio, que son de interés por cuanto pueden manifestar una desigual práctica por parte de España en la reclamación que mantiene sobre Gibraltar².

III. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS EN LA ACTUALIDAD

1. Las aguas: su delimitación y soberanía

El territorio de Gibraltar, al menos en los términos que plantea el Tratado de Utrecht, no está bajo la soberanía española, ya que su cesión mediante tratado internacional es un título jurídico plenamente válido para su adquisición por el Reino Unido. Pese a esto, es discutible la extensión de territorio cedida, ya que el Tratado en su artículo X regula la extensión de la cesión, limitándola a la ciudad, el castillo, el puerto y las defensas, sin incluir otros territorios que a día de hoy se encuentran, *de facto*, bajo soberanía inglesa³. Sobre estos territorios, que *de facto* se encuentran bajo soberanía británica, se alega por el Gobierno del Reino Unido una prescripción adquisitiva como título jurídico que justifique su posesión. Esta prescripción adquisitiva se entiende con

¹ Sobre la problemática más específica ver PASTOR RIDRUEJO. J.A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 16ª edición, 2012, Tecnos, pp. 272-274.

² ACOSTA SANCHEZ, M.A. “Encuentros y desencuentros hispano-británicos en las aguas en torno a Gibraltar: ¿son posibles acuerdos de cooperación práctica?”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 28, 2012, pp. 233-275.

³ DEL VALLE GÁLVEZ. A. “¿De verdad cedimos el Peñón? Opciones estratégicas de España sobre Gibraltar a los 300 años del Tratado de Utrecht”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 65, Nº 2, 2013, pp. 117-156.

base en la presumible inacción por parte del Gobierno español con respecto a la ocupación de los terrenos más allá de lo previsto en el Tratado de Utrecht, de manera prolongada en el tiempo sin, desde el punto de vista del Reino Unido, la oposición de España. Estos terrenos son el Peñón y el istmo, siendo este último sobre el que más protestas, o al menos falta de reconocimiento de la legitimidad de la ocupación⁴, se han dado por parte del Gobierno español, por lo que el requisito de la falta de oposición por parte de España parece no cumplirse. La prescripción se entiende aplicada al caso como principio general de derecho, ya que al no haber norma bilateral o costumbre internacional que lo regule, la fuente del derecho que se utiliza entonces son los principios generales del derecho, aunque en este caso, no se considera un plazo concreto, sino que la ocupación ha de darse de manera prolongada en el tiempo, atendiendo a las circunstancias concretas⁵.

La delimitación de la soberanía sobre esos territorios es importante para determinar quién ostenta la soberanía sobre las aguas, ya que una extensión de la soberanía británica sobre el istmo supondría la posible existencia de aguas territoriales británicas más allá de las aguas del puerto que fueron cedidas, con base en que todo Estado ribereño tiene derecho a extender su soberanía a la franja de mar adyacente a su costa, con el límite para extender sus aguas en la línea equidistante en el caso de Estados ribereños con costas adyacentes o situadas una frente a otra⁶.

Uno de los múltiples problemas lo constituye la desigual práctica que ha llevado a cabo España sobre el asunto. Si bien es verdad que en ningún momento España ha aceptado de manera explícita la soberanía británica sobre las aguas, en otros momentos ha llevado a cabo actos que podrían interpretarse en el sentido contrario, como por ejemplo el trazado de las líneas de base para determinar la extensión del mar territorial⁷ que parecen respetar una zona de aguas sobre la que el Reino Unido podría ejercer su soberanía al no estar incluida en el mar territorial español; aunque dadas las circunstancias del caso concreto, la no inclusión de tal zona por parte del Gobierno español podría ser interpretada en el sentido de las resoluciones de la Asamblea General de la ONU

⁴ Sobre las protestas, véase la Nota de 13 de noviembre de 1863 del embajador español en Londres, sobre la ocupación de la zona neutral por razones humanitarias; o el Informe Kershaw, que viene a indicar la existencia de protestas por parte de España sobre la ocupación de terreno por las epidemias sucedidas en Gibraltar en el siglo XIX.

⁵ PASTOR RIDRUEJO. J.A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 16ª edición, 2012, Tecnos, p. 333

⁶ Arts. 2 y 15 de la III Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982.

⁷ DEL VALLE GÁLVEZ. A. “¿De verdad cedimos el Peñón?...” *op. cit.*, pp.117-156, en concreto p. 131.

anteriormente citadas, que establecen que para la resolución del conflicto, se ha de llegar a un acuerdo entre ambas partes.

La cuestión de la soberanía sobre las aguas es además fundamental para determinar los derechos acerca de la regulación de la pesca, la inspección de buques, cuestiones medioambientales y otros aspectos, por lo que se puede ver que el asunto es importante, todavía más cuando la mayoría de conflictos surgidos en los últimos años se refieren a estos aspectos, aunque quizá el más notorio sea el de la pesca.

Todas estas cuestiones, han de estudiarse a la luz de lo que establece la III Convención sobre el Derecho del Mar, además se deben tener en cuenta igualmente las prácticas y doctrinas que sostienen ambos Estados.

2. El Reino Unido y la defensa del *Pacta sunt servanda*

En el caso del Reino Unido, los argumentos que se esgrimen o que se pueden esgrimir a favor de la titularidad británica de las aguas, son los siguientes:

En primer lugar, el Reino Unido considera que el Tratado de Utrecht debió conceder también la soberanía sobre las aguas, cuestión que a su juicio se considera implícita en el propio Tratado, pues no tendría sentido la cesión del territorio sin las aguas. Que esto sea así depende de la interpretación del Tratado y de la norma general sobre cómo interpretar los tratados internacionales que indica que se ha de estar a lo escrito en el mismo, según el sentido corriente de los términos⁸, por lo que se habrá de dilucidar si, en efecto, tal cosa se desprende del Tratado, ya sea de manera explícita o implícita.

Que tal cosa se entienda de manera explícita está descartado, puesto que el tenor literal del Art. X. del Tratado de Utrecht no menciona más que el puerto y tampoco hace mención sobre la titularidad de las aguas. Igualmente se puede descartar que se entienda que hay una franja de agua implícitamente incluida en la cesión, puesto que no hay por qué considerarlo así, pues en aquel momento no era costumbre, y probablemente tampoco era imaginable ceder la soberanía sobre las aguas, puesto que, además, en 1700 apenas existía interés de los Estados en la explotación económica de las aguas.

En segundo lugar, el Reino Unido considera, de acuerdo a la III Convención sobre el Derecho del Mar que no puede haber territorio adyacente al mar sin aguas soberanas.

⁸ Artículo 31 (Regla general de interpretación), Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969:

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos teniendo en cuenta su objeto y fin.

Asimismo, puede verse sobre el tema: NOVAK TALAVERA. FABIAN, “*Los criterios para la interpretación de los Tratados*”, *Revista de Derecho Themis*, N° 63, 2013, pp. 71-88.

En el caso de Gibraltar, se considera que las aguas han de llegar hasta la anchura que determina el art. 15 de la Convención, es decir, la línea media.

Otro de los argumentos para extender la soberanía de las aguas más allá de las aguas del puerto es que se ha adquirido la soberanía sobre el resto del Peñón, en la parte no citada en el Tratado de Utrecht, a través de la prescripción adquisitiva, ya que España no habría llevado a cabo ningún acto formal de protesta frente a la ocupación ilegal de la península, por lo que las aguas adyacentes a la parte adquirida por prescripción estarían bajo soberanía británica⁹.

Finalmente, la inconsistente práctica del Estado español con respecto a la delimitación de las aguas y al ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, llevan a plantear si España no ha renunciado o reconocido tácitamente la jurisdicción de Gran Bretaña sobre estas aguas. Al permitir España que patrulleras inglesas inspeccionaran barcos en aguas supuestamente españolas, se deja entender en este gesto una renuncia implícita a ejercer su soberanía, de acuerdo al proceso de formación de la costumbre internacional¹⁰.

3. España y el principio de *Nemo dat quod nemo habet*

Por otra parte, el Estado español defiende los siguientes argumentos:

En primer lugar, nos encontramos con la Teoría de la Costa Seca, principal argumento de España, que defiende que en el Tratado de Utrecht se cedió únicamente la tierra firme y no las aguas adyacentes a la vista del tenor literal de lo establecido en el Artículo X del Tratado. Esta teoría sostiene, por tanto, la inexistencia de aguas jurisdiccionales más allá de las expresamente citadas, que son las del puerto. Se podría basar asimismo la argumentación a favor de esta Teoría en el principio general del derecho “*Nemo dat quod nemo habet*” o “*Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habere*”, ya que en la fecha del Tratado, 1713, no existiendo propiamente un régimen jurídico sobre las aguas, se podría considerar que ante la inexistencia de una delimitación de los mares en favor de los Estados ribereños, ningún Estado tenía disposición sobre las aguas adyacentes a sus costas, salvo en lo referente a la seguridad nacional y las consecuencias que se establecían basadas en la distancia que podían alcanzar los cañones ubicados en la costa, que permitían al Estado ribereño defender una zona de seguridad, pero sin que hubiera verdadera jurisdicción, ya que esto no es

⁹ DEL VALLE GÁLVEZ. A. “España y la cuestión de Gibraltar, a los 300 años del Tratado de Utrecht”, *Cuadernos de Gibraltar*, Nº 1, Enero-diciembre 2015, pp. 83-96.

¹⁰ PASTOR RIDRUEJO. J.A. *op. cit.*, pp. 272-276

desarrollado hasta los Convenios sobre el Derecho del Mar en el siglo XX, donde se empieza a desarrollar la forma de delimitar las aguas y la explotación económica del mar.

Sin embargo, hay varios argumentos en contra de la Teoría de la Costa Seca, entre ellos, en contra de lo previsto por esta Teoría que limita la cesión al puerto fundamentada en el tenor literal del Art. X del Tratado de Utrecht que menciona exclusivamente el puerto, por lo cual se entiende que no se realiza cesión de las aguas más allá de lo mencionado en el artículo X, el argumento en contra sostiene que no se ha encontrado tratado ninguno de cesión territorial de esas fechas que mencione las aguas¹¹, por lo que se debe entender implícito en el Tratado. Esto, sin embargo, se podría explicar por el principio “*Nemo dat quod nemo habet*”, ya que al no existir un régimen jurídico internacional sobre los mares desarrollado en esa época, se puede entender que no se podía ceder la soberanía sobre las aguas, puesto que tal derecho no existía al momento de la celebración del Tratado de Utrecht ni sería imaginable por los Estados en esa época, lo cual explicaría la inexistencia de tratados en ese momento histórico que hicieran referencia a las aguas o a la cesión de las mismas. Igualmente se ha dicho por algún tribunal arbitral internacional que los tratados de esa época no preveían la atribución de soberanía sobre los espacios marinos adyacentes¹², por lo que no ha de entenderse implícito en el Tratado que se ceden las aguas, ya que al ceder el territorio ha de entenderse que con él se ceden únicamente las aguas que se mencionen en el acuerdo y, en todo caso, las adyacentes (en nuestro caso esto limitaría las aguas jurisdiccionales británicas a las del puerto y adyacentes al Peñón, ya que la cesión no contemplaba la península) como consecuencia del Derecho internacional del Mar.

¹¹ VERDÚ BAEZA. J. “*La controversia sobre las aguas de Gibraltar. El mito de la Costa Seca*”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 66, Nº1, 2014., pp. 81-123, en concreto pp.88-106.

¹² Laudo Guinea/Guinea Bissau, de 14 de febrero de 1985, relativo a la demarcación de la frontera marítima entre ambos: « [...] *il n'a jamais été considéré à l'époque qu'aucun de ces instruments ait alors attribué à l'un des signataires une souveraineté en mer sur autre chose que les eaux territoriales communément admise* » (párrafo 81).

Ver también: MCLLARKY. K.A. “*Guinea/Guinea-Bissau: Dispute concerning delimitation of the maritime boundary*”, *Maryland Journal of International Law*, February 14, 1985, Article 7, Volume 11, Issue 1, 1987, pp. 93-121, p. 102.; JUSTE RUIZ. J. “*Delimitaciones Marinas en África Occidental: El Laudo Arbitral sobre la delimitación de la Frontera Marítima entre Guinea y Guinea Bissau*”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1990, pp. 7-42, p. 15: “La propia exclusión del Convenio de delimitación de 1886 en el caso de autos constituye una buena prueba de que los instrumentos jurídicos que establecieron las fronteras en la época colonial no podían verosímelmente delimitar espacios marinos cuya extensión y cuya existencia misma no se corresponden con las realidades actuales del Derecho del Mar. En efecto, la aplicación de los viejos convenios coloniales a la delimitación de los nuevos espacios marinos resultaría «insólita» y contradictoria con las leyes del tiempo y de la historia jurídica”.

Con respecto al Laudo arbitral Guinea-Guinea Bissau de 1985, el Tribunal estableció que la falta de palabras referentes al mar, aguas o mar territorial dentro de la división efectuada en la Convención entre Portugal y Francia en 1886 implicaba que no se había cedido ningún derecho sobre las aguas, analizando esto desde el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados¹³. El Tribunal entendió que la efectiva cesión requeriría que se hiciera expresa referencia a las aguas, pues al no hacerlo, conforme al artículo 31 de la citada Convención, sólo pueden interpretarse los términos que efectivamente aparecen y no los que no aparecen, pues lo que se ha de interpretar es el texto y los términos que en él aparezcan¹⁴. Si un tratado se interpretara conforme a lo que no aparece o lo que implícitamente quiere decir, cuando esto no se deduce con claridad del mismo texto, se estaría creando una situación de gran inseguridad jurídica. Por ello, si en el Tratado de Utrecht no aparece referencia ninguna a las aguas, no debería entenderse que se ceden las aguas, pues el Tratado se limita a establecer una cesión de territorio.

Otro de los argumentos que se proponen es que al carecer el Reino Unido soberanía sobre la totalidad de la península de Gibraltar, ya que se considera que la ampliación de los terrenos ocupados se ha dado de manera ilegal, no se podría contemplar la prescripción adquisitiva al existir diversas quejas por parte de España que impedirían el requisito de la pacífica ocupación; el Reino Unido no tiene jurisdicción sobre las aguas adyacentes a la península, sino sólo sobre las aguas del puerto, al ser estas las únicas comprendidas en la cesión.

En todo caso, las aguas del puerto deben considerarse aguas bajo soberanía británica, puesto que la Convención sobre el Derecho del Mar (1982) establece en su artículo 8 que las aguas del puerto son siempre aguas interiores, por lo que sobre ellas no cabe ninguna discusión, ya que además se encuentran expresamente en la cesión del Artículo X del Tratado de Utrecht.

¹³ MCLLARKY. K.A. “Guinea/Guinea-Bissau: Dispute concerning delimitation of the maritime boundary”, *Maryland Journal of International Law*, February 14, 1985, Article 7, Volume 11, Issue 1, 1987, pp. 93-121, en concreto pp. 98-101.

¹⁴ NOVAK TALAVERA. F. “Los criterios para la interpretación de los Tratados”, *Revista de Derecho Themis*, Nº 63, 2013, pp. 73-76.

IV. LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y SU DERECHO ANTE EL COLONIALISMO

1. La Resolución 1514/1960 de la Asamblea General de Naciones Unidas y la cuestión de Gibraltar

La comunidad internacional organizada ha intervenido en diversos problemas territoriales relacionados con el colonialismo y el mantenimiento de territorios en régimen colonial a través de la Organización de las Naciones Unidas. Las resoluciones emanadas de esta organización, pueden ayudar a matizar y esclarecer el problema de Gibraltar desde el punto de vista de la *opinio iuris* de la comunidad internacional.

Entre ellas hay que recordar la Resolución 2353/1967, de 19 de diciembre de la Asamblea General, que establece que el mantenimiento de la situación colonial en Gibraltar no es acorde con los propósitos de las Naciones Unidas, puesto que se estaría generando una situación de quebrantamiento de la unidad territorial del Estado, lo cual se rechaza en la Resolución 1514/1960 (párrafo 6) al señalarse la incompatibilidad de cualquier acción que conduzca a tal quebrantamiento, ya sea manteniendo la colonia o generando un proceso descolonizador que fracture la integridad territorial (recordando además que la Resolución 2231/1966 establece que Gran Bretaña debe evitar obstaculizar el proceso descolonizador, como ocurrió al celebrarse el referéndum del 10 de septiembre de 1967)¹⁵.

En el caso de la Resolución 2429/1968, de 18 de diciembre, de la Asamblea General, se establece que ha habido un incumplimiento por parte de la potencia administradora, Gran Bretaña, de las anteriores resoluciones adoptadas en relación a Gibraltar, volviendo a recordar, que se están contraviniendo los principios de la Carta de las Naciones Unidas; y no sólo eso, sino que además, se está contraviniendo la Resolución 1514/1960, que establece que el intento de quebrantar la unidad nacional o la integridad territorial de un Estado es incompatible con los principios de las Naciones Unidas¹⁶. Todo

¹⁵ Resolución 2353/1967 de la Asamblea General de 19 de diciembre:

1. “Considerando que toda situación colonial que destruya parcial o totalmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y específicamente con el párrafo 6 de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General[...].”

2. Declara que la celebración por la Potencia administradora del referéndum de 10 de septiembre de 1967 contraviene las disposiciones de la resolución 2231 (XXI) [...]

3. Invita a los Gobiernos de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a reanudar sin demora las negociaciones previstas en las resoluciones 2070 (XX) y 2231 (XXI) de la Asamblea General, con miras a poner fin a la situación colonial en Gibraltar y a salvaguardar los intereses de la población al término de esa situación colonial”

¹⁶ PASTOR RIDRUEJO. J.A. *op. cit.*, p.273.

lo anterior se basa en principios de *ius cogens* (principio de no intervención en los asuntos internos y respeto de los derechos soberanos)¹⁷, por lo que pese a ser una Resolución de la Asamblea General, que por regla general son meras recomendaciones no vinculantes, en este caso al hacer referencia a normas de derecho imperativo, sí es vinculante¹⁸. Esta declaración sobre *ius cogens* es vinculante por su propia naturaleza y por el bien jurídico que protege, además de por su gran aceptación por un elevado número de Estados (*opinio iuris* internacional), no admitiendo además acuerdo en contrario (si bien se puede modificar por un cambio de convicciones en la Comunidad Internacional), que en caso de realizarse sería nulo de pleno derecho.

Por tanto, puesto que los principios de *ius cogens* son obligatorios para todos los Estados, y la no intervención forma parte de ellos, se puede decir que Gran Bretaña está cometiendo, o más bien manteniendo, una situación ilegal contraria a lo dispuesto en las diversas resoluciones que solicitan la descolonización de Gibraltar, puesto que está fragmentando la unidad territorial del Estado español, ya que, especialmente en referencia al istmo de Gibraltar, está ocupando sin ningún título jurídicamente válido un territorio que anteriormente estaba bajo soberanía de un Estado¹⁹, lo que según la Resolución 2429/1968 parece ser contrario al principio de no intervención y al de respeto de la soberanía.

Todo esto es especialmente importante con respecto a la península de Gibraltar, ya que esta no estaba contemplada en la cesión del Tratado de Utrecht y cuya ocupación se dio, por razones humanitarias hacia el año 1854, constandingo que España no reconoció la legitimidad de tal ocupación, por lo que su mantenimiento una vez cesó la causa humanitaria es ilegal. Al darse tal ocupación sobre territorio originalmente español, resulta aplicable lo dispuesto con relación a la integridad territorial en la Resolución 1514 y, por tanto, que se den las consecuencias anteriormente señaladas con respecto, al menos, a esa porción de terreno. En consecuencia, no se sostendría el argumento de la adquisición de la propiedad sobre este terreno, la península, por prescripción adquisitiva, y por tanto, esta no sería extensible a la franja de agua adyacente.

¹⁷ Resolución 1514/1960 de la Asamblea General de 14 de diciembre:

“6. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. 7. Todos los Estados deberán observar fiel y estrictamente (...) la presente Declaración sobre la base de (...) la no intervención en los asuntos internos de los demás Estados y del respeto de los derechos soberanos de todos los pueblos y de su integridad territorial”.

¹⁸ VALLARTA MARRÓN, J. "La argumentación jurídica en torno al *ius cogens* internacional", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Volumen 1, Número 10, Enero 2010, pp. 11-47 (pp. 15- 17)

¹⁹ PASTOR RIDRUEJO. J.A. *op. cit.*, p. 277.

2. La ocupación ilegal de un territorio y sus efectos jurídicos internacionales. Resolución 301(1971) del Consejo de Seguridad y opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia

Tras la Primera Guerra Mundial, Namibia, entonces llamada África del Sudoeste Alemana, fue puesta bajo mandato de Sudáfrica por la Sociedad de Naciones, con el fin de contribuir al desarrollo y el bienestar de su población.

En 1966 tras una Resolución de la Asamblea General (Resolución 2145/1966, de 27 de octubre), se revocó el mandato de Sudáfrica sobre Namibia con el argumento de que Sudáfrica había incumplido las obligaciones derivadas del mandato, por cuanto no había asegurado el bienestar material y moral ni la seguridad de los habitantes de ese territorio. Ante la negativa de Sudáfrica a retirarse de Namibia, se suscitó un importante conflicto, que fue objeto de diversas resoluciones adoptadas por el Consejo de Seguridad y de una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia.

La principal respuesta del Consejo de Seguridad se haya en la Resolución 301(1971), que aunque hace referencia principalmente, al asunto de Namibia, expone, sin embargo una cuestión fundamental que puede aplicarse a nuestro asunto, recogida de la siguiente manera:

4. Declara que la continuación de la presencia ilegal de Sudáfrica en Namibia constituye un acto internacionalmente ilícito y un quebrantamiento de obligaciones internacionales y que Sudáfrica siguen siendo responsable ante la comunidad internacional de cualquier violación de sus obligaciones internacionales o de los derechos del pueblo del Territorio de Namibia. [...]

6. (...) 1) que, por ser ilegal la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, Sudáfrica tiene la obligación de retirar inmediatamente de Namibia su administración y poner así fin a su ocupación del Territorio;

En nuestro caso, la ocupación del istmo o península de Gibraltar, que como ya se ha expuesto se da sin título que lo justifique, es ilegal, contraria a dos principios de *ius cogens*, el principio de respeto de la soberanía del Estado y el de respeto a su integridad territorial recogidos en la Resolución 1514/1960 de la Asamblea General; por lo que, siendo ilegal, se podría considerar aplicable por analogía lo expuesto en esta Resolución 301(1971) del Consejo de Seguridad. Es decir, que por ser ilegal la ocupación de la península, por los motivos que ya se han expuesto en los apartados anteriores, supone un acto internacionalmente ilícito y por tanto, el Reino Unido tendría la obligación de abandonar el territorio ilícitamente ocupado, de manera inmediata, ya que está vulnerando las normas imperativas del Derecho Internacional.

Bien es cierto que en contra de este argumento cabría esgrimir que existía una situación de necesidad, un estado de necesidad que justificaría la ocupación de ese territorio, pues había una emergencia humanitaria, que al amparo del artículo 25 de la Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001, de la Asamblea General, quedaría justificada cuando tal actuación fuera el único modo de salvaguardar un interés esencial (la salud y vida de las personas) frente a un peligro grave e inminente²⁰. Además, el artículo 25 de la citada Resolución exige que no se afecte gravemente a un interés esencial de los Estados. Cumpliéndose estas condiciones, la ocupación estaría justificada mientras existiera ese estado de necesidad. Sin embargo, una vez cesa el estado de necesidad, cesa la justificación de la conducta y por tanto, el mantenimiento de esa conducta una vez ha terminado la situación de necesidad es ilegal, exigiendo que se cumpla la obligación recogida en el artículo 30 de la Resolución a la cual se viene haciendo referencia, que exige la cesación del acto.

En referencia a la opinión consultiva de la Corte, la Corte señala que ocupar un territorio sin título origina responsabilidades derivadas de esa violación del derecho internacional, entre ellas la de poner fin a su conducta²¹ y la de que los demás Estados están obligados a no reconocer la validez de tal situación y no deben cooperar con ella.

Por tanto, a la luz de lo expuesto, al estar Gran Bretaña ocupando sin ningún título jurídico válido el territorio del istmo, debería aplicarse lo que la Resolución del Consejo de Seguridad expone. Igualmente debe tenerse en consideración que lo mismo se predica de las aguas, puesto que no existe título jurídico que justifique la soberanía británica sobre ellas.

²⁰ Resolución 56/83 de 12 de diciembre de 2001, de la Asamblea General, que recoge un proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos con base en normas consuetudinarias. Si bien estamos ante una disposición considerada *soft law*, su aprobación por la Asamblea pone de relieve la *opinio iuris* internacional.

En nuestro caso es considerable aplicar el artículo 25 sobre el estado de necesidad y no el 24, peligro extremo, porque no nos encontramos en una situación de peligro extremo, sino ante una necesidad grave consistente en construir edificaciones en la parte de la península a modo de hospitales de campaña, mientras durara la epidemia, probablemente para evitar el contagio y poder atender a los enfermos.

²¹ “Sudáfrica, responsable de haber creado y mantenido esa situación, tiene la obligación de ponerle fin y cesar en su administración del Territorio. Al ocupar el Territorio sin título, Sudáfrica incurre en responsabilidades internacionales derivadas de una continua violación de una obligación internacional. [...]. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas están obligados a reconocer la legalidad y la invalidez de la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia y a abstenerse de prestar a Sudáfrica cualquier apoyo o cualquier otra forma de asistencia con respecto a su ocupación de Namibia.” Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia (África Sudoccidental), no obstante lo dispuesto en la Resolución 276/1970 del Consejo de Seguridad, de 21 de junio de 1971.

A esto último puede añadirse que, debido a las concretas circunstancias de la cesión de Gibraltar, ocurrida de una manera anómala, pues no fue una cesión libre sino que se vio forzada por las circunstancias de una guerra; la Carta de Naciones Unidas y la doctrina desarrollada acerca de la descolonización hacen imposible reconocer esta forma de adquirir territorios como legítima. No es admisible la soberanía británica sobre este territorio en la medida en que en la situación de Gibraltar debe considerarse al Reino Unido como Potencia Administradora, ya que diversas resoluciones de la Asamblea General que antes se han mencionado, reclaman su retirada de este territorio²², suponiendo esto, al igual que en el caso de Namibia, salvando las peculiaridades de cada caso, la falta de cualquier legitimación por parte de la Potencia Administradora de extender más allá su ocupación.

El hecho de defender la continuidad basándose en la voluntad del pueblo gibraltareño es discutible. La propia Asamblea General de la ONU ha rechazado tal solución en su Resolución 2353/1967, de 19 de diciembre, por cuanto no es posible considerar propiamente un pueblo colonizado al pueblo de Gibraltar, luego no hay razón para atender a la voluntad de los habitantes de Gibraltar, sino al principio de integridad territorial que recoge la Resolución 1514/1960, de 14 de diciembre, de la Asamblea General²³.

V. MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS APLICABLES A LA PROBLEMÁTICA DE GIBRALTAR

Mientras no se produzca de manera efectiva la descolonización que exige la ONU, la existencia de diversos frentes problemáticos en Gibraltar exige unos adecuados medios de resolución de conflictos y propuesta de soluciones. La cooperación en este tipo de asuntos se ha ido llevando a través de los siguientes mecanismos a los cuales se va a hacer referencia. En ningún momento a través de ellos se ha entrado o debe entrarse a discutir el tema de la soberanía, que es innegable que debe devolverse a España en virtud de las diversas Resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas. El asunto de la soberanía debe por tanto mantenerse fuera de estos ámbitos para evitar que se pueda entender que España en algún momento pueda ya sea explícita, o lo que es más fácil

²² FÉRNANDEZ SÁNCHEZ, P.A. “*La controversia sobre la titularidad jurídico internacional de los espacios marítimos adyacentes a Gibraltar*”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 67/2, julio-diciembre 2015, Madrid, pp.13- 47, en particular, pp. 17 y 20.

²³ *Ibidem*, pp. 17 a 19.

tácitamente, aceptar la soberanía británica sobre el territorio ilegalmente ocupado o sobre las aguas.

1. El Foro Tripartito de Diálogo

El Foro Tripartito de Diálogo es una estructura de cooperación transfronteriza formada por el Reino Unido, España y Gibraltar, donde se mantienen negociaciones de cooperación local sobre el área de Gibraltar, que ha sido el principal medio utilizado hasta 2012-2013 para la negociación. Resulta destacable que el Gobierno de la Colonia también tiene voz y voto, en este diálogo. Fue creado en el año 2004, y en su seno se adoptaron diversos acuerdos en 2006 (Acuerdos de Córdoba), por ejemplo, sobre el uso conjunto del aeropuerto; sobre el pago de pensiones de trabajadores españoles que habían trabajado en Gibraltar; o sobre el paso de la Verja. Los acuerdos que se dan en este Foro no son tratados internacionales, son considerados *soft law*, aunque ello no impide que se puedan poner en práctica. Sin embargo, con las tensiones ocasionadas a raíz de los incidentes en las aguas en litigio, el Foro se ha visto bloqueado y España, en 2012, propuso la creación de un foro cuatripartito que incluía a la Junta de Andalucía, solicitando, en consecuencia, el fin de la negociación a tres. Esta propuesta implicaba que la toma de decisiones se efectuaría entre el Reino Unido y España, pero escuchando a Gibraltar, ya que así lo había declarado la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 2231/1966 de 20 de diciembre), aunque no con el sentido de atender a la voluntad del pueblo de Gibraltar, sino de atender a sus intereses; y en el caso de convertirse en foro cuatripartito también se escucharía a la Junta de Andalucía en la negociación de los problemas locales²⁴.

El Foro de Diálogo parece ser una herramienta efectiva para lograr la cooperación en cuestiones de carácter meramente local, suscitadas al margen de la cuestión de la soberanía y la polémica sobre las aguas, tal y como demuestran los acuerdos antes mencionados, siempre que tales cuestiones versen sobre asuntos referidos a temas de cooperación local como pueden ser la pesca, el medioambiente o la cooperación policial, temas de gran importancia para la zona y sobre los que llegar a una actuación conjunta

²⁴ GONZÁLEZ GARCÍA, I. “La nueva estrategia para Gibraltar: El Foro Tripartito de Diálogo y los Acuerdos de 2006”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 58, Nº 2, 2006, pp. 821-842 (pp. 821 a 827).

DEL VALLE GÁLVEZ, A. “España y la cuestión de Gibraltar...” *op. cit.*, pp. 83-96 (pp. 85 a 89).

Del mismo autor, “Gibraltar, de foro tripartito a cuatripartito: entre la cooperación transfronteriza y la soberanía”. *Análisis del Real Instituto Elcano Área: Europa ARI 21/2012*, 2012.

coordinada probablemente favorezca a ambas partes. Además, la introducción de la Junta de Andalucía puede ser interesante ya que es una autoridad local y tiene un interés legítimo en los asuntos que se puedan tratar, sobre todo en atención al principio de subsidiariedad, por el cual, al ser la Junta de Andalucía y el Gobierno de Gibraltar las autoridades más cercanas al problema, deberían tener al menos voz en el Foro.

2. Posibles acuerdos sobre la actuación policial en las aguas conflictivas

Una de las grandes problemáticas que plantea la actual situación de disputa de las aguas en torno a Gibraltar, relacionada con los desencuentros y enfrentamientos entre los Cuerpos Policiales de España y Gibraltar en la Bahía de Algeciras, es la referente a la cooperación policial en las operaciones contra el tráfico ilícito de sustancias ilícitas y estupefacientes.

La Bahía de Algeciras es una de las zonas de paso de sustancias prohibidas más importantes de Europa, por lo que una adecuada cooperación por parte de los cuerpos policiales de ambos Estados es necesaria a fin de garantizar la seguridad tanto de la población de esa zona como de preservar el orden público y la seguridad. Los incidentes ocurridos a consecuencia de la discusión sobre la soberanía de las aguas, especialmente entre 2009 y 2012 han contribuido muy poco a hacer frente a esta situación²⁵. Si bien es cierto que en la actualidad no consta una elevada frecuencia de incidentes, un acuerdo sobre la materia probablemente contribuiría a favorecer un mayor control del tráfico de drogas; y probablemente tendría un efecto disuasorio, que facilitaría evitar o prevenir futuros problemas, y facilitando – en esencia – el uso común y pacífico de las aguas que favorecería a ambos Estados.

El rechazo del Reino Unido del acervo Schengen imposibilita el uso de dicho marco jurídico para buscar una solución, ya que el Reino Unido no participa de las medidas referidas al Título V del TFUE (Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia), tal y como se prevé en el Protocolo N° 21 del Tratado de Lisboa y por tanto no está obligado a garantizar la libre circulación de los ciudadanos europeos sin controles en las fronteras, salvo decisión en contrario del Reino Unido.

²⁵ ACOSTA SÁNCHEZ, M.A. “*Encuentros y desencuentros hispano-británicos en las aguas en torno a Gibraltar: ¿son posibles acuerdos de cooperación práctica?*”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 28, 2012, pp. 233-275.

Por ello, la búsqueda de un acuerdo entre España y el Reino Unido fuera del marco Schengen puede ser la clave de la resolución de este problema. Dicho acuerdo podría asimismo servir para evitar la desigual práctica española que sirve al Reino Unido para justificar una prescripción adquisitiva, que en teoría no sería justificable. Conviene recordar, no obstante, que la desigual práctica española que concuerda con la Carta de las Naciones Unidas persigue el objetivo de evitar un posible uso de la fuerza, al que probablemente se acabaría llegando en caso de mantener una posición excesivamente rígida sobre las aguas en la práctica, tal y como evidencian los conflictos surgidos entre la Guardia Civil y la Royal Gibraltar Police.

Probablemente sería deseable intentar alcanzar un acuerdo similar al Tratado entre España e Italia, tal y como señala el profesor ACOSTA SÁNCHEZ²⁶, ya que en ese acuerdo italo-español se establece entre otras cuestiones, la no exigencia de la obligación de un preaviso para continuar con una persecución policial, lo que en el caso implicaría un reconocimiento implícito de la jurisdicción británica. Además, en dicho acuerdo se establecen unos medios adecuados de cooperación. Esta es una interesante solución que se puede plantear para evitar los desencuentros en una preocupación que debería ser común, como es la lucha contra el tráfico de sustancias ilícitas; y que podría solucionar la problemática de lo que aparentemente es una aceptación tácita de la jurisdicción británica sobre las aguas.

VI. REFLEXIONES FINALES

Para finalizar, conviene reflexionar sobre los principales argumentos esgrimidos sobre las aguas:

La Teoría de la Costa Seca sería plenamente defendible si tenemos en cuenta que, con base en lo expuesto por el Tribunal arbitral que dictó el Laudo en el Asunto Guinea-Guinea Bissau sobre la delimitación de la frontera marítima, de 1985, no es lógico suponer que un Estado pudiera en aquella época (Utrecht 1713) establecer una cesión de la explotación de las aguas ni de la soberanía, puesto que apenas existían normas internacionales al respecto y el desarrollo del Derecho del Mar no llegaría hasta las Convenciones sobre el Derecho del Mar del siglo XX. Además, la ausencia total de práctica al respecto, es una clara muestra de que en aquellos tiempos la cesión de aguas

²⁶ *Ibidem*, pp. 266 a 274. Hace referencia al Tratado entre España y la República Italiana para la represión del tráfico ilícito de drogas en el mar, de marzo de 1990.

soberanas era totalmente inimaginable. Asimismo, recordemos que la franja de mar sobre el que el Estado ribereño tenía jurisdicción se reducía a “hasta donde lleguen los disparos de los cañones de la costa”, por lo que se ve que no existía el concepto de mar territorial como tal. Por tanto, aplicando el principio jurídico “*Nemo dat quod nemo habet*”, se ha de entender que no se han cedido tales aguas.

Tomando también en consideración el Laudo de 1985, la falta de mención expresa a las aguas debe interpretarse de acuerdo con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados celebrados entre Estados (1969), por lo que se debe concluir que la cesión de las aguas no se incluía ni explícita ni implícitamente.

Tampoco resulta admisible el argumento de la adquisición de la soberanía sobre las aguas mediante la prescripción adquisitiva sobre el territorio del istmo, lo cual supondría que las aguas adyacentes se incorporarían a la soberanía británica. No se puede contemplar este argumento, pues resulta dudoso el cumplimiento de todos los requisitos para la prescripción adquisitiva, pues a lo largo de los años constan diversas quejas por parte del Estado español que impedirían el requisito de la pacífica posesión.

Por tanto, con base en lo anterior, no se pueden considerar las aguas como británicas.

Con respecto al territorio, se puede concluir que el incluido expresamente en la cesión está, sin lugar a dudas, bajo soberanía británica, ya que para ello consta un título legítimo adquisitivo, como es el Tratado de Utrecht. Es incontestable que la ciudad, el puerto y demás edificaciones incluidas en el artículo X del mencionado Tratado están bajo soberanía británica.

El territorio del istmo, ocupado durante las epidemias de los primeros años del siglo XX, al igual que el territorio que se extiende hasta la verja, no pueden, sin embargo, estar bajo soberanía británica *de iure*, aunque *de facto* lo estén, pues no hay título que legitime tal ocupación. Por tanto, esta ocupación es contraria a Derecho y contra ella no cabe alegar prescripción adquisitiva, puesto que constan diversas protestas, que aunque no hayan sido frecuentes en el tiempo, son suficientes para contradecir el requisito de la pacífica posesión. Este territorio debería ser desocupado, tomando como punto de partida y por analogía, lo expuesto en la Resolución 301(1971) del Consejo de Seguridad de la ONU.

Asimismo, de acuerdo a las distintas resoluciones de la Asamblea General de la ONU, entre ellas, la Resolución 2429/1968 en relación con la Resolución 1514/1960, se estaría vulnerando la soberanía española y el respeto a la integridad territorial del Estado

español, por lo que Gran Bretaña debería iniciar cuanto antes la desocupación de la zona del istmo.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- PASTOR RIDRUEJO. J.A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 16ª edición, Tecnos, 2012.
- ACOSTA SÁNCHEZ, M.A. “Encuentros y desencuentros hispano-británicos en las aguas en torno a Gibraltar: ¿son posibles acuerdos de cooperación práctica?”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Volumen 28, 2012 pp.233-275.
- GONZÁLEZ GARCÍA, I. “La nueva estrategia para Gibraltar: El Foro Tripartito de Diálogo y los Acuerdos de 2006”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Volumen 58, Nº 2, 2006 pp. 821-842.
- DEL VALLE GÁLVEZ. A. “¿De verdad cedimos el Peñón? Opciones estratégicas de España sobre Gibraltar a los 300 años del Tratado de Utrecht”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 65, Nº 2, 2013 pp. 117-156.
- DEL VALLE GÁLVEZ. A. “España y la cuestión de Gibraltar, a los 300 años del Tratado de Utrecht”, *Cuadernos de Gibraltar*, Nº 1, Enero-diciembre 2015 pp. 83-96
- DEL VALLE GÁLVEZ, A. “Gibraltar, de foro tripartito a cuatripartito: entre la cooperación transfronteriza y la soberanía”. *Análisis del Real Instituto Elcano Área: Europa ARI 21/2012*, 2012 pp. 1-9
- NOVAK TALAVERA. FABIAN, “Los criterios para la interpretación de los Tratados”, *Revista de Derecho Themis*, Nº 63, 2013 pp. 71-88.
- VERDÚ BAEZA. J. “La controversia sobre las aguas de Gibraltar. El mito de la Costa Seca”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. 66, Nº1, 2014 pp. 81-123.
- MCLLARKY. K.A. “Guinea/Guinea-Bissau: Dispute concerning delimitation of the maritime boundary”, *Maryland Journal of International Law*, February 14, 1985, Article 7, Volume 11, Issue 1, 1987 pp. 93-121.
- JUSTE RUIZ. J. “Delimitaciones Marinas en África Occidental: El Laudo Arbitral sobre la delimitación de la Frontera Marítima entre Guinea y Guinea Bissau”, *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 1, 1990 pp. 7-42.
- VALLARTA MARRÓN J. “La argumentación jurídica en torno al *ius cogens* internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, Volumen 1, Número 10, Enero 2010 pp. 11-47.
- FÉRNANDEZ SÁNCHEZ, P.A. “La controversia sobre la titularidad jurídico internacional de los espacios marítimos adyacentes a Gibraltar”, *Revista Española de Derecho Internacional*, Volumen 67/2, julio-diciembre 2015, Madrid pp. 13 -47.